

R2026000314

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Cabildo Insular de La Gomera relativa a la valoración de cada miembro del Tribunal en el proceso selectivo celebrado para la cobertura de una plaza de Arquitecto Técnico.

Palabras clave: Cabildos Insulares. Cabildo Insular de La Gomera. Información en materia de empleo en el sector público. Procesos selectivos.

Sentido: Estimatoria Formal y Terminación.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de La Gomera, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 26 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de La Gomera el 6 de febrero de 2026, relativa al **examen por él realizado y la valoración de cada miembro del Tribunal en el proceso selectivo celebrado para la cobertura de una plaza de Arquitecto Técnico**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R2026000267.

Segundo.- La Resolución R2026000267 del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública estimó la reclamación interpuesta el 10 de marzo de 2026 y requirió al Cabildo Insular de la Gomera la entrega de la información relativa a la valoración de cada miembro del tribunal al reclamante.

Tercero.- Con fecha 26 de marzo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nueva reclamación del mismo reclamante, esta vez contra la respuesta de la Dirección Insular de Coordinación y Apoyo al Presidente del Cabildo Insular de La Gomera de 25 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de La Gomera el 6 de febrero de 2026 relativa a **la valoración de cada miembro del Tribunal en el proceso selectivo celebrado para la cobertura de una plaza de Arquitecto Técnico**.

Cuarto.- En la presente reclamación, el reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

“...el acceso a la información solicitado se ha ejecutado de forma parcial e incompleta, por cuanto el Cabildo ha omitido deliberadamente la entrega del desglose de la calificación de cada miembro del tribunal, solicitado expresamente en mi escrito de fecha 27 de febrero de 2026 y reiterado en la reclamación ante este órgano. 9.- Visto que la solicitud era de la copia del Examen y de LAS VALORACIONES DE CADA UNO DE LOS MIEBROS DEL TRIBUNAL, todo ello de cara de justificar ante el Tribunal de lo contencioso administrativo. El examen con las únicas anotaciones de 3/10 y 9/10 no justifica las notas obtenidas...”

Quinto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 7 de abril de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de la Gomera tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Sexto.- El 23 de abril de 2026, con registro de entrada número 1086/2026, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta del director insular de coordinación y apoyo al presidente que indica:

“Se adjunta la siguiente documentación relativa a las valoraciones de cada uno de los miembros del tribunal:

-Acta firmada con fecha 21/04/2026 de los miembros del tribunal del proceso selectivo para la cobertura por personal funcionario/a de carrera, mediante el sistema de concurso-oposición, turno de acceso libre de una (1) plaza de Arquitecto/a Técnico, en respuesta al Recurso de Alzada interpuesto por D. (...).”

En la tercera página de la mencionada acta de fecha 21 de abril de 2026 se recogía literalmente lo siguiente: **“6. El Tribunal reitera que la calificación se ha realizado de forma unánime por todos los miembros del tribunal, otorgándole todos los miembros la misma calificación”**

Séptimo.- Con fecha de 17 de junio de 2026 y registro de entrada número 1553/2026, se reciben nuevas alegaciones del reclamante donde se manifiesta, entre otros, que ha recibido nueva respuesta de la entidad reclamada mediante acta de 15 de junio de 2026 que recoge las puntuaciones de cada uno de los miembros del tribunal en los siguientes términos:

“Que habiendo sido notificado en fecha 15 de junio de 2026 del "Oficio de Remisión" firmado por el Director Insular de Personal, D. (...), junto a un "Acta del Tribunal Calificador" firmada digitalmente esa misma fecha, vengo a formular denuncia por incumplimiento material, extemporáneo y simulado de las Resoluciones dictadas por este Comisionado en los expedientes 314/2026 y 267/2026, en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Manifiesta "Motivación Póstuma" con 5 meses de retraso e indefensión material

- Las resoluciones de este Comisionado exigían al Cabildo la entrega de las calificaciones desglosadas e individualizadas que debieron emitir los vocales en el momento de la corrección original (febrero de 2026).*
- Al aportar un acta confeccionada el 12 de junio y firmada digitalmente el 15 de junio de 2026, la Administración confiesa un hecho gravísimo: las notas individuales no existían en febrero. Las han tenido que fabricar cinco meses después de finalizar el proceso selectivo y únicamente espoleadas por la orden coercitiva de este Comisionado.”*

A continuación, se reproduce y se destaca en negrita un extracto del contenido del acta aportada por el reclamante:

*“En San Sebastián de La Gomera, siendo las nueve horas del día doce de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el despacho del Ingeniero Industrial (2ª planta), Edificio sede del Cabildo Insular de La Gomera, los que en la parte superior se relacionan, miembros del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura por personal funcionario/a de carrera, mediante el sistema de concurso-oposición, turno de acceso libre de una (1) plaza de Arquitecto/a Técnico, que fueron designados por Resolución de siete de julio de dos mil veinticinco del Sr Director Insular de Coordinación y apoyo al Presidente, D. (...), con el fin de comprobar y en su caso resolver la alegación presentada a las calificaciones correspondientes al tercer ejercicio de la fase de oposición, consistente en resolver por escrito dos (2) supuestos prácticos a elegir entre tres planteados por el tribunal calificador, relacionados con las materias contenidas en la parte específica del temario de cada plaza (Anexo I de las presentes Bases) y con las funciones de las plazas convocadas A la vista de la alegación presentada por el aspirante D. (...), **el Tribunal Calificador se ratifica, de forma unánime, en las notas propuestas”***

Seguido de lo cual **se incorpora una tabla que recoge la valoración desglosada del presidente, secretarías y los tres vocales, coincidiendo cada uno de ellos en la valoración** dada al supuesto nº1 y al supuesto nº2.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los *cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y*

proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 26 de marzo de 2026, toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 25 de marzo de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Examinado el contenido de la solicitud del ahora reclamante, esto es, acceso **la valoración de cada miembro del Tribunal en el proceso selectivo celebrado para la cobertura de una plaza de Arquitecto Técnico**, vista la respuesta dada por la corporación insular y las alegaciones del reclamante y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 24 de abril de 2026 remitida por la corporación insular y el 17 de junio de 2026 por el reclamante, se considera que se ha contestado a la solicitud de información, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada, porque la corporación insular no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Cabildo Insular de La Gomera ha procedido a dar traslado de la información en fase

de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra la respuesta de la Dirección Insular de Coordinación y Apoyo al Presidente del Cabildo Insular de La Gomera de 25 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información formulada al Cabildo Insular de La Gomera el 6 de febrero de 2026 relativa a **la valoración de cada miembro del Tribunal en el proceso selectivo celebrado para la cobertura de una plaza de Arquitecto Técnico** y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
2. Instar al Cabildo Insular de La Gomera para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
3. Recordar al Cabildo Insular de La Gomera que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de La Gomera no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-06-2026

[Redacted signature]

SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE LA GOMERA